

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-25/2019

**ACTOR:**

LUIS ALONSO FUENTES NUCAMENDI

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**

ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública, **confirma** la resolución emitida en el juicio intentado contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX/JEL/021/2019, que desechó la impugnación relacionada con la ponderación de la calificación que le fue asignada en la etapa de entrevista en el Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México durante el presente ejercicio fiscal.

## **GLOSARIO**

**Acuerdo 48**

Acuerdo IECM-JA048/19 de la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueban los resultados de la entrevista, así como los resultados finales de las y los aspirantes al Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal 2019 (dos mil diecinueve)

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas referidas habrán de entenderse actualizadas en el año (2019) dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

<b>Acuerdo 51</b>	Acuerdo IECM-JA-051-19 de la Junta Administrativa por el que se aprueba la designación de personas ganadoras y listas de reserva del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal 2019 (dos mil diecinueve)
<b>Concurso</b>	Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México durante el ejercicio fiscal (2019) dos mil diecinueve
<b>Instituto Local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

### I. Concurso

**1. Convocatoria.** El (31) treinta y uno de enero, el Consejo General del Instituto Local emitió la convocatoria para el Concurso.

**2. Aprobación de registro de aspirantes.** El (13) trece de febrero, la Junta Administrativa del Instituto Local aprobó<sup>2</sup> el registro de aspirantes -entre quienes estaba el actor-, así como las sedes, horarios y programación de exámenes del Concurso.

**3. Aprobación de resultados de evaluación curricular.** El (8) ocho de marzo, la Junta Administrativa del Instituto Local aprobó los resultados de la evaluación curricular del Concurso<sup>3</sup> y la programación, sedes y horarios para las entrevistas del mismo.

**4. Entrevista.** El (11) once de marzo, fue realizada la entrevista al actor.

---

<sup>2</sup> Mediante acuerdo IECM-JA018-19.

<sup>3</sup> Mediante acuerdo IECM-JA039-19.

**5. Resultados de la entrevista.** El (22) veintidós de marzo, mediante el Acuerdo 48, la Junta Administrativa aprobó los resultados de la entrevista y los resultados finales de las y los aspirantes al Concurso.

**6. Designación de personas ganadoras y lista de reserva del Concurso de Oposición Abierto.** El (28) veintiocho de marzo, mediante el Acuerdo 51, la Junta Administrativa aprobó la designación de personas ganadoras y lista de reserva del Concurso.

## **II. Instancia local**

**1. Demanda.** En contra del acuerdo referido en el punto que antecede, (2) dos de abril, el actor interpuso juicio electoral.

**2. Sentencia de fondo.** El (2) dos de mayo, el Tribunal Local desechó juicio por haber sido interpuesto extemporáneamente.

## **III. Juicio Electoral**

**1. Demanda.** Contra la anterior determinación, el actor promovió Juicio Electoral el (10) diez de mayo.

**2. Trámite.** Recibida la demanda en esta Sala Regional, se integró el expediente **SCM-JE-25/2019** que se turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien, en su momento, lo radicó, admitió y cerró instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un Juicio Electoral promovido por un ciudadano, contra una resolución del Tribunal Local relacionada con el juicio que presentó contra la

ponderación de la calificación que le fue asignada en la etapa de entrevista en el Concurso, que serviría para seleccionar personal eventual que apoyaría al Instituto Local, entidad federativa en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y supuesto en el que es competente, de conformidad con:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185 y 186 fracción X, además del artículo 192 párrafo primero y 195 fracción XIV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las (5) cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>4</sup>.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**<sup>5</sup>.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1 y 9 párrafo 1 de la Ley de Medios<sup>6</sup>:

**a. Forma.** El actor presentó su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre, firma autógrafa y domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones, identificó a la autoridad responsable y el acto impugnado, expuso los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** Este requisito está cumplido ya que la

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre de ese año.

<sup>5</sup> Emitidos el treinta de julio de (2008) dos mil ocho, cuya última modificación fue el (12) doce de noviembre de (2014) dos mil catorce.

<sup>6</sup> En el entendido de que, conforme a los Lineamientos Generales ya referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

resolución impugnada se notificó al actor el (6) seis de mayo<sup>7</sup>, así que -tomando que es un acto sucedido fuera de proceso electoral- el plazo de (4) cuatro días que tenía para presentar la demanda transcurrió del (7) siete al (10) diez de mayo; por lo que resulta oportuna su presentación el (10) diez de mayo<sup>8</sup>.

**c. Legitimación.** El actor cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que comparece por sí mismo y haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos, originadas por la resolución impugnada.

**d. Interés jurídico.** Este requisito está cumplido porque el actor considera que la resolución impugnada afecta sus derechos al impedirle ocupar alguna de las plazas materia del Concurso y presentó el juicio cuya resolución combate.

**e. Definitividad.** Se estima que el acto es definitivo y firme en términos de los artículos 27 apartado D párrafo 3 y 38 párrafos 1 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como 30, 31 y 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, establecen al Tribunal Local como máxima autoridad de la materia en esta ciudad.

Así, sus resoluciones son definitivas al no existir un medio de defensa local que el actor deba agotar antes de acudir ante esta instancia federal.

\* \* \*

Debido que no existe causa notoria de improcedencia, la Sala Regional debe resolver el fondo de la cuestión planteada.

### **TERCERA. Planteamiento del caso**

---

<sup>7</sup> La cédula y razón de notificación personal pueden verse en la hoja 271 y 272 del cuaderno accesorio 1.

<sup>8</sup> Como consta en el sello original con el que el Tribunal responsable acusa de recibida la demanda (hoja 5 del expediente).

**3.1 Pretensión.** Del análisis de la demanda<sup>9</sup>, puede verse que, a través de la promoción de este juicio, el actor busca revocar la resolución impugnada que desechó su juicio y así, lograr que se analicen los argumentos que hizo valer contra la ponderación de la calificación de su entrevista.

**3.2 Causa de pedir.** La violación a su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues el Tribunal Local consideró que, de acuerdo con sus agravios, el actor en realidad buscaba cuestionar un acto distinto al que señaló como impugnado en su demanda; siendo que en contra de tal acto, su demanda era extemporánea.

**3.3 Controversia.** La Sala Regional deberá decidir si fue correcto que la autoridad responsable desechara el juicio promovido por el actor, en función de si actuó correctamente al considerar que el acto que en realidad impugnaba era uno -distinto al señalado por el actor- emitido tiempo antes del que el actor señalaba impugnar, contra el que su demanda habría sido presentada fuera de tiempo.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

**4.1. Síntesis de agravios.** El actor hace valer, en síntesis, lo siguiente:

##### **4.1.1. Indebida determinación del acuerdo impugnado**

Que fue incorrecto que el Tribunal Local desechara su demanda, pues, aunque la calificación de la entrevista (y la ponderación de la misma) fueron hechas en el Acuerdo 48; fue hasta el Acuerdo 51 que se señalaron las calificaciones finales e hicieron las designaciones.

---

<sup>9</sup> Interpretación realizada conforme a la jurisprudencia 4/99, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año (2000) dos mil, página 17.

#### **4.1.2. Indebida aprobación de ponderación**

Que la Junta Administrativa del Instituto Local, al aprobar las reglas para realizar las entrevistas del Concurso, no dijo que haría una nueva ponderación del valor de ~~cada una de~~ las preguntas; sino que lo dijo incluso después de hacer las entrevistas al emitir el Acuerdo 48. Así, el actor alega que tal cambio de reglas resultó ilegal y lo dejó sin defensa.

#### **4.2. Sentencia impugnada**

En resumen, el Tribunal Local desechó el juicio del actor porque, de acuerdo a sus argumentos (hechos valer contra la calificación de su entrevista), el acto que buscaba atacar (a través del cual se calificó y ponderó su entrevista) era el Acuerdo 48 y no el Acuerdo 51 (que solo retomó la calificación y ponderación que ya le habían sido asignadas y decidió quiénes serían las personas ganadoras y quiénes se ubicarían en la lista de reserva).

Así, tomando como base la fecha de publicación del Acuerdo 48, el plazo para impugnar los resultados de su entrevista y los finales del Concurso, habría corrido del (26) veintiséis al (29) veintinueve de marzo; por tanto, si la demanda se presentó el (2) dos de abril, ésta resultaría extemporánea.

#### **4.3. Análisis de agravios**

##### **4.3.1. Indebida determinación del acuerdo impugnado**

El agravio formulado se considera **infundado**.

En consideración de esta Sala Regional, resultó correcta la determinación del Tribunal Local, que consideró que el acto que debía tenerse como cuestionado en la instancia local era el Acuerdo 48; esto, con independencia de que hubiera sido el Acuerdo 51 el que hiciera las designaciones de las personas ganadoras en el Concurso. Se explica.

##### **4.3.1.1. Etapas del Concurso**

Como esta Sala Regional lo consideró al resolver el expediente SCM-JE-23/2019, de acuerdo con la Convocatoria para el Concurso, éste constaba de (4) etapas: registro de aspirantes, aplicación de evaluaciones, resultados finales y designación de personas ganadoras e integración de la lista de reserva.

En la **(1°) primera etapa**, las personas interesadas realizaron su registro en línea, asignándoseles un folio para su identificación.

La **(2°) segunda etapa** de aplicación de evaluaciones consistiría de (3) tres fases: examen, evaluación curricular y entrevista.

**a. Examen**

Así, se aplicó a las personas aspirantes un examen de conocimientos y/o práctico (en atención al cargo por el que concursaron); esta etapa sería calificada en una escala de (0) cero a (10) diez puntos y la calificación mínima aprobatoria sería (7.00) siete punto cero, de tal manera que las personas que obtuvieran una calificación inferior serían descalificadas y no pasarían a la siguiente etapa. Las calificaciones obtenidas, de acuerdo a la convocatoria, serían publicadas en el sitio de internet [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx).

**b. Evaluación curricular**

Aprobada la fase anterior, las personas aspirantes del cargo de Capturista de Distrito habrían de presentar los soportes documentales originales de sus documentos de registro (la documentación física que enviaron digitalmente al registrarse); con base en estos documentos se calificaría a cada persona a partir de su escolaridad y experiencia, tanto laboral, como práctica. Las calificaciones obtenidas, de acuerdo a la convocatoria, se harían públicas en el sitio de internet [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx).



### c. Entrevista

En esta última evaluación se llevarían a cabo entrevistas de las personas aspirantes que hubieran aprobado la evaluación curricular, las que se llevarían a cabo conforme a la programación y en las sedes aprobadas por la Junta de Administración.

En la **(3°) tercera etapa**, la Junta de Administración presentaría un informe con el desarrollo de las etapas aplicadas y presentaría los resultados finales, mismos que valoraría en función de lo indicado en la Convocatoria, a saber:

Factor	Administrativo Especializado "A"	Capturista de Distrito	Aspirantes de Primer Empleo	
			Administrativo	Capturista de Distrito
Examen de Conocimientos	40%	10%	60%	20%
Examen Práctico	No aplica	30%	No aplica	40%
Evaluación Curricular	40%	40%	No aplica	No aplica
Entrevista	20%	20%	40%	40%
Total	100%	100%	100%	100%

De acuerdo a la Convocatoria, la publicación de los resultados se realizaría en el sitio de internet [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx). Esto fue realizado a través del Acuerdo 48, mismo que, según lo informado por el Instituto Local en el juicio local (y que no fue cuestionado ahora) fue publicado en su sitio oficial el (25) veinticinco de marzo.

Incluso, se previó que las personas aspirantes podrían, en este momento, solicitar la revisión de sus resultados dentro de los (3) tres días hábiles siguientes a la publicación de los resultados de cada etapa; revisión que sería resuelta por la Junta Administrativa en un plazo de (5) cinco días hábiles.

Para el caso de la revisión de la entrevista, se señaló que se comprobaría que se hubiera realizado conforme a la metodología aprobada y que sus resultados se hubieran calculado a partir de los resultados de cada etapa.

Por último, **en la (4°) cuarta etapa**, una vez aprobados los resultados finales y, en su caso, resueltas las revisiones solicitadas, se señalarían las personas ganadoras y la lista de reserva para cada una de las demarcaciones. Esta designación fue realizada mediante el Acuerdo 51.

#### **4.3.1.2. Caso concreto**

Si bien el actor en su demanda de juicio local señaló como acto cuestionado el Acuerdo 51 (que realizó las designaciones de los cargos materia el Concurso); si tomamos en consideración sus argumentos del juicio local, puede verse que, en esencia, lo que lo motivó a promover el juicio fue el estimar que indebidamente se había alterado la calificación que obtuvo en su entrevista.

Entonces, si el actor lo que buscaba era modificar la calificación final de su entrevista (ya valorada), el Tribunal hizo bien en considerar que el acto que en realidad estaba cuestionando y que quería que se revisara, fue el que asignó dicha calificación en primer lugar: El Acuerdo 48.

Esto, pues era necesario revisar la calificación directamente a partir del documento que la asignó de origen, porque todos los documentos emitidos después, solo la retomarían, repitiéndola.

En términos de lo anterior, con independencia de si la calificación final (valorada) que el actor obtuvo en su entrevista fue retomada en el Acuerdo 51 para asignarle o no el cargo para el que participó o ponerle en lista de reserva, no puede considerarse que ese hubiera sido el acto impugnado, porque su revisión en juicio no podría conseguir la finalidad que él buscaba al demandar y que, como se dijo, era la de modificar la calificación (ponderada) que le fue asignada.

Además, debe de considerarse que la propia convocatoria señalaba cómo se publicarían los resultados de las

evaluaciones y en específico los de la entrevista, pues señaló que esta última calificación sería publicada en la etapa de resultados finales e incluso, se dijo en la convocatoria que las personas interesadas podrían solicitar una revisión de sus resultados.

Así, resultó correcta la precisión que hizo el Tribunal Local sobre qué acto es el que, en realidad quiso cuestionar el actor, teniendo como tal al Acuerdo 48, pues en él tuvieron lugar las supuestas irregularidades acusadas en torno a la calificación final (ponderada) de su entrevista.

\* \* \*

No es un obstáculo para esta conclusión el que los resultados finales de la entrevista, asignados en el Acuerdo 48 hubieran sido publicados a través de internet en la página del Instituto Local.

Esto es así, ya que a través de la convocatoria fue hecho del conocimiento del actor y del resto de los y las participantes en el Concurso, que aquella sería la vía a través de la que se harían del conocimiento público los resultados de cada una de las etapas, indicándoles que podrían conocerlos accediendo a la liga establecida en tal Convocatoria.

En este sentido, además, no se tiene ninguna manifestación por parte del actor que indicara que estuvo imposibilitado a consultar esa página o los resultados oportunamente, siendo que, incluso fue a través de dicha vía que conoció el contenido del Acuerdo 51.

\* \* \*

Con independencia de lo anterior, el argumento en que el actor señala que fue en el Acuerdo 51 en donde se asignaron las calificaciones finales, resulta **inoperante** (no puede atenderse).

Lo anterior, ya que el actor parte de una base incorrecta, pues como se evidenció antes, fue en el Acuerdo 48 en donde se

asignaron las calificaciones finales retomadas para la asignación de personas ganadoras y lista de reserva; lo que se corrobora de una comparación de la calificación asignada al actor en ambos documentos, puesto que la calificación asignada en el Acuerdo 48 solo se reiteró en el Acuerdo 51<sup>10</sup>.

De ahí que resulte aplicable el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**<sup>11</sup>.

Con independencia de lo anterior, cabe señalar que a ningún fin práctico llevaría ordenar al Tribunal Local que tuviera al Acuerdo 51 como acto cuestionado en la instancia local, pues con independencia de que ello pudiera generar que se tuviera por presentada en tiempo la demanda del juicio local, no podría lograr la finalidad que el actor buscaba con el juicio inicial, que era revisar la calificación final (ponderada) de su entrevista, que, como se dijo, fue asignada en el Acuerdo 48 ya que al no haber pedido su revisión en tiempo era firme (no podía ser modificada).

#### **4.3.2. Indebida aprobación de ponderación**

En este agravio el actor cuestiona que la Junta Administrativa del Instituto Local, al aprobar los criterios y metodología para la realización de las entrevistas en el Concurso, no señaló que se haría una nueva ponderación del valor de cada una de las preguntas; sino que esto fue realizado en una determinación posterior, el Acuerdo 48, emitido después de las entrevistas, lo que resultó ilegal y le dejó en estado de indefensión.

Este agravio resulta **inoperante**.

---

<sup>10</sup> Como puede ser consultado a folios 86 y 190 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 2a./J. 108/2012, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Pág. 1326.

Esto es así, en tanto el agravio no se dirige a combatir la sentencia impugnada en este juicio, sino un acto distinto, emitido por una autoridad que no es a la aquí responsable.

En efecto, el actor, a través de este argumento no cuestiona las razones sustentadas por el Tribunal Local para fijar la controversia y así resolver que el juicio intentado resultaba extemporáneo, lo que era necesario para obtener su finalidad de revocar la sentencia impugnada; sino que hace valer cuestionamientos contra actos del Instituto Local.

Sirve de fundamento a lo anterior el criterio esencial sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 23/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES**<sup>12</sup>; así como la jurisprudencia 1a./J. 7/2003 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO**<sup>13</sup>.

\* \* \*

Cabe señalar que no es un obstáculo que no hubiera sido agotada la instancia administrativa prevista en la convocatoria para la revisión de los resultados del Concurso; esto, ya que en los juicios promovidos por el actor no fue cuestionada la falta de agotamiento de las instancias administrativas para la revisión de las calificaciones obtenidas.

Sin que lo anterior se contraponga con lo resuelto por esta Sala Regional SCM-JE-23/2019 y SCM-JE-27/2019, porque si bien, en aquellos se analizó la correcta o incorrecta asignación de los

---

<sup>12</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, marzo de 2007, materia común, de la Novena Época, página 237, registro 172937.

<sup>13</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, febrero de 2003, página 32, registro 185000.

resultados obtenidos en el Concurso, en aquellos casos las personas actoras agotaron la instancia administrativa de los resultados de la entrevista.

Por lo anterior, el Pleno de esta Sala Regional,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO. Confirmar** la sentencia impugnada.

**NOTIFICAR personalmente** al actor, **por correo electrónico**, al Instituto Local y al Tribunal Local y **por estrados** a las demás personas interesadas; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 al 29 de la Ley de Medios.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**